

Recomendación 4/2013

Aguascalientes, Ags., a 5 de marzo de 2013

Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Lic. Rafael de Lira Muñoz

Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 84/11 creado por la queja presentada por **X, X y X, todos de apellidos X y X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

“Que el 27 de marzo de 2011, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a X y a X por haber participado en una extorsión, que los remitieron a la Dirección General de Policía Ministerial, que en este lugar fueron agredidos físicamente por elementos de la citada Dirección; que X y X fueron agredidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizaron los reclamantes el 28 y 31 de marzo de 2011 y 4 de abril del mismo año.
2. Los informes justificativos de Ricardo Ramírez Ibarra, Marco Antonio Medina Salazar, Juan Antonio Contreras Barba, José Pilar Ramírez Armendáriz, Agustín Valdez García y Marco Moisés Ortega Santos, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado. Sergio Alberto Bustamante López, Carlos Alberto Oliva Aguirre, Miguel Ángel Romero Muñoz y Adriana de la Torre Santos, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimonio de X, el que se recibió en este organismo el 8 de abril de 2011.
4. Certificados de integridad física que elaboraron a X y X ambos de apellidos X el 27, 28, 29 y 31 de marzo de 2011, así como el 29 de abril del mismo año.
5. Copia certificada de informe del Grupo de Homicidios del 29 de marzo de 2011 que rindieron agentes investigadores al Director General de Policía Ministerial en el Estado, dentro de la Averiguación Previa A-10/07146.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X señaló que el 27 de marzo de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas se encontraba en su domicilio junto con su hermana X y sus amigas X y X, que llegó otra amiga de nombre X y les dijo que afuera de su domicilio unos policías estaban golpeando a X, que se dirigieron al lugar de los hechos y se percató que cinco policías entre municipales y estatales estaban golpeando a su hermano X al grado que éste último comenzó a convulsionar, que se acercó para decirles a los policías que lo dejaran de golpear pero un oficial la empujó y cayó al piso, que realizó un segundo intento de acercarse, que en ese momento llegó su hermana X quien la agarró para evitar que también a ella la golpearan, que en ese momento llegaron dos oficiales, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, que este último la sometió tomándola del cuello y la subió a una patrulla en donde también estaba su hermano X, que la remitieron a

complejo de Seguridad Pública y posteriormente a la Dirección General de Policía Ministerial.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Adriana de la Torre Santos, Sergio Alberto Bustamante López, Carlos Alberto Oliva Aguirre y Miguel Ángel Romero Muñoz, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. Adriana de la Torre señaló que el día de los hechos se encontraba a cargo de la radio patrulla 2234 tal y como se advierte de la fatiga, en el sector Dorados I y II cuando vía radio escuchó que compañeros del grupo de operaciones especiales necesitaban apoyo, por lo que se dirigió al lugar indicado y al llegar se percató que la reclamante se encontraba a bordo de una unidad del citado grupo, por lo que no tuvo contacto físico ni verbal con ella, pues su labor fue proporcionar apoyo y seguridad perimetral a sus compañeros, de los cuales varios traían telas color negro en sus rostros, que se percató que estaban como unas cincuenta personas cerca de la unidad en donde estaba la reclamante.

Los servidores públicos restantes al emitir sus informes justificativos fueron coincidentes en señalar que se encontraban asignados a la unidad 2204 cuando aproximadamente a las 21:45 horas por frecuencia de radio recibieron el reporte de que en la calle Mariano Habat Miramontes a la altura del 212 del fraccionamiento Martínez Domínguez en un comercio denominado X se encontraba una persona afectada de extorsión, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar del reporte, que se entrevistaron con el señor X quien les señaló que tres personas del sexo masculino y una del femenino le pidieron la cantidad de quinientos pesos a cambio de su seguridad y la de su familia, que el afectado les dijo que no contaba con el dinero por lo que quedaron de regresar, que las citadas personas abordaron un vehículo Renault Clio en color gris, modelo 2006, con placas de circulación X, por lo que se dieron a la tarea de buscarlos a la redonda, que en las Avenidas Paseo de la Asunción y Avenida Convención Huertas del fraccionamiento Pilar Blanco observaron un vehículo con las características antes señaladas que circulaba en sentido contrario, que les dieron indicaciones para que detuvieran la marcha pero hicieron caso omiso a la indicación, por lo que inició la persecución y les dieron alcance en las calles de Gavilán y Avestruz, que al descender del vehículo las citadas personas se echaron a correr en diferentes direcciones por lo que se abocaron a detener a las personas de sexo masculino mientras que compañeros de apoyo realizaron la detención de la reclamante, pues minutos antes solicitaron apoyo y llegaron varias unidades, que la reclamante iba en el vehículo y debido a ello fue que se puso a disposición sobre los mismos hechos, por lo que estiman que su actuación se encontró apegada a derecho y a los principios que los rigen como miembros activos de la Secretaría.

Obra en los autos del expediente copia cotejada del documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Municipal, del que se advierte que la misma fue detenida “COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE EXTORSIONAR A EL C. X CON LA CANTIDAD DE \$500.00 PESOS A CAMBIO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA DE EL Y DE SU FAMILIA MANIFESTANDO SER DEL GRUPO DE LOS ZETAS”.

Obran en los autos del expediente testimonios de X, X y X, los que se recibieron en este organismo el 28 de marzo y 8 de abril, ambos de 2011, X al narrar los hechos motivo de la queja indicó que el 27 de marzo de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas se encontraba en su casa ubicada en la Colonia Pilar Blanco, junto con su hermana X y dos amigas cuando llegó una muchacha y a gritos les dijo que se estaban llevando al hermano de la declarante de nombre X, que X y las dos amigas salieron corriendo y cuando la declarante llegó al lugar de los hechos observó a su hermano en el suelo y los policías lo estaban pateando, que X trató de que no lo golpearan, que llegaron varias unidades oficiales y de una de ellas descendió una oficial de sexo femenino que empezó a forcejear con su hermana X por lo que la declarante abrazó a su hermana y se la llevó a la pared de una casa para evitar que se le llevaran, pero la oficial le dijo que si quería que también a ella se la llevaran, por lo que soltó los brazos y un oficial de sexo masculino esposó a X y la subió a una unidad oficial.

X indicó que el 27 de marzo del 2011, aproximadamente a las 20:30 horas se encontraba en la Colonia Pilar Blanco, en compañía de su novio X y dos amigos de éste último, que entraron a un estacionamiento en Pilar Blanco, que su novio se bajó para ir al baño y X que era quien conducía también se bajó del vehículo, que fue en ese momento que llegó la unidad 2204 de la que se bajaron tres elementos y detuvieron a los tres tripulantes del vehículo en el que viajaban, que los oficiales esposaron a X, lo tiraron piso y lo golpearon, por lo que la declarante les pidió a los oficiales que no lo golpearan, que en

eso observó que llegaron las hermanas de su novio de nombres X y X, sin saber quién les aviso, pero que de igual forma le pidieron a los policías que no golpearan a X porque estaba operado de la nariz, que tanto insistió X que no lo golpearan que uno de los policías la detuvo y la abordó en una unidad oficial.

X, indicó que el 27 de marzo se encontraba en su casa cuando observó luces de una patrulla, que su mamá le dijo que saliera por su hermana y cuando lo hizo observó que X hermano de X estaba tirado en el suelo, que los oficiales le dieron patadas y lo golpearon en la cara con la mano cerrada, que también le pegaron con la cacha de la pistola, por lo que salió corriendo para avisar a X que los policías estaban golpeando a su hermano, que al lugar de los hechos llegaron X y X, que ésta última se quiso meter para ver qué pasaba pero X se la llevó para otro lado, que llegó un oficial y se llevó a X y la subieron a una patrulla.

De las citadas declaraciones se desprende que X en ningún momento estuvo a bordo del vehículo Renault Clio, en color gris, modelo 2006, junto con X y dos amigos de éste último, pues de la declaración de X se advierte que fue ella quien se encontraba en el vehículo cuando su novio X y sus amigos fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que X junto con su hermana X se presentaron en el lugar de los hechos cuando los policías tenían a su novio esposado, en el piso y lo estaban golpeando. Así mismo, de los testimonios de X y de X se advierte que la reclamante se encontraba en un domicilio de la colonia Pilar Blanco cuando por voz de X se enteraron que varios policías estaban golpeando a su hermano X, por lo que ambas se trasladaron al lugar de los hechos y ante la insistencia de X hacia los policías de que no golpearan a X, fue detenida por uno de los elementos.

Sergio Alberto Bustamante López, Carlos Alberto Oliva Aguirre y Miguel Ángel Romero Muñoz al emitir sus informes justificativos señalaron que al entrevistarse con el señor Jesús Zermeño Sánchez les dijo que fue objeto de extorsión por parte de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, que las mismas abordaron un vehículo marca Clío, en color gris, modelo 2006, con placas de circulación X, de lo que deriva que a los servidores públicos les fueron proporcionados los datos del vehículo que abordaron las personas que extorsionaron al señor X y que dentro de los participantes estaba una persona de sexo femenino, pero no contaron con datos que les permitiera identificar a la reclamante como la persona de sexo femenino que participó en la extorsión y por el contrario de los testimonios antes citados de advierte que X no estuvo a bordo del vehículo de referencia porque se encontraba en su domicilio y la misma se presentó en el lugar de los hechos cuando su hermano X y sus dos amigos ya estaban detenidos.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez municipal así como de los informes justificativo de los funcionarios emplazados, que la detención de la misma obedeció a la comisión de hechos constitutivos de un delito, pues en ambos documentos se argumentó que la reclamante junto con otras tres personas del sexo masculino trató de extorsionar al señor X al pedirle quinientos peso a cambio de su integridad física y la de su familia, que las citadas personas abandonaron el lugar a bordo de un vehículo marca Clío, en color gris, modelo 2006, con placas de circulación X, sin embargo, considera este organismo que no quedó acreditada la participación de la reclamante, pues con los testimonios X, X y X, se

advierte que la persona que se encontraba en el citado vehículo era X, que la reclamante llegó al lugar de los hechos en forma posterior a que X le avisó que varios policías estaban golpeando a su hermano X, que luego de trasladarse al lugar de los hechos junto con su hermana julia, solicitó a los policías que no lo golpearan pero ante su insistencia fue privada de la libertad por un oficial del sexo masculino.

Los servidores públicos Sergio Alberto Bustamante López, Carlos Alberto Oliva Aguirre y Miguel Ángel Romero Muñoz, al emitir sus informes justificativos, indicaron que ellos se abocaron a la detención de las tres personas del sexo masculino mientras que las unidades de apoyo realizaron la detención de la reclamante, sin embargo, del documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal se advierte que el oficial que la puso a disposición fue Carlos Alberto Oliva Aguirre, por lo que se presume que fue dicho servidor público quien la detuvo, pues en términos del artículo 370 del Código del Municipio de Aguascalientes, el elemento de policía que realice la detención tiene la obligación de informar al receptor de detenidos y al Juez Municipal lo relacionado con la detención.

En este orden de ideas, considera este organismo no procedía la detención de la reclamante pues no se acreditó que la misma haya estado a bordo del vehículo en que las personas abandonaron en lugar luego de extorsionar al señor X, por lo tanto, al no quedar demostrado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera que el oficial Carlos Alberto Oliva Aguirre al detener a la reclamante afectó sus derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 41, fracciones I y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Aguascalientes, pues la citada disposición establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos. Así mismo, de abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

De igual forma el oficial incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: X y X ambos de apellidos X, señalaron que fueron afectados en su derecho a integridad y seguridad personal por policías preventivos y agentes ministeriales; la reclamante señaló que al estar en el lugar de los hechos su hermano X la agarró para evitar que los policías preventivos la golpearan, pero en ese momento llegaron dos agentes, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino quienes la golpearon con los puños en los brazos y espalda, que el oficial de sexo masculino la sometió y la subió a una unidad oficial y la remitieron a complejo de Seguridad Pública y en forma posterior a la Dirección de Policía Ministerial que en este lugar la entrevistaron dos agentes ministeriales mismos que le dieron cachetadas, que al día siguiente la volvieron a entrevistar dos agentes y le metieron los dedos en las costillas, que el agente de piel blanca que la había entrevistado el día anterior le bajó los pantalones y la amenazó que la iba a violar pues le quiso introducir una chicharra en la vagina pero al final desistió pues la reclamante les dijo que era capaz de bajarse los pantalones y mostrarles los hechos a todos los de la guardia, que luego le taparon la cabeza con una capucha y la llevaron a un baño y durante diez minutos le sumergieron la cabeza en el excusado que estaba sucio, que luego le permitieron que se lavara la cara y la remitieron al cuarto en donde había estado en anteriores ocasiones y la obligaron a gatear por todos el cuarto diciendo "que no volvería a extorsionar" y cada vez que pasó junto de los agentes la patearon. X señaló que fue detenido por policías municipales por supuesta extorsión a un vecino, que lo remitieron a la Dirección de Policía Ministerial que en este lugar fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, que lo golpearon en las costillas, que le pusieron una sustancia en los ojos y se los vendaron, lo amenazaron con hacerle daño a su familia y con matar su hermanita X, misma que estaba detenida en esa Dirección por lo que a consecuencia de los golpes dijo cosas que no había hecho, que fue muy fuerte la tortura

que le realizaron, que luego lo remitieron a la casa de arraigo pero en este lugar lo trataron bien y no lo golpearon.

Con motivo de los hechos se emplazó a Adriana de la Torre Santos, Sergio Alberto Bustamante López, Carlos Alberto Oliva Aguirre y Miguel Ángel Romero Muñoz, todos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Aguascalientes; la suboficial Adriana al emitir su informe justificativo indicó que al llegar al lugar que señaló la reclamante ya se encontraba controlada y abordo de la unidad del grupo de operaciones especiales en tanto que los restantes funcionarios indicaron que no tuvieron contacto con la reclamante pues la detención la realizaron policías que estaban en las unidades de apoyo.

Así mismo, se emplazó a Ricardo Ramírez Ibarra, Marco Antonio Medina Salazar, Juan Antonio Contreras Barba, José Pilar Ramírez Armendáriz, Agustín Valadez García y Marco Moisés Ortega Santos, Director Operativo, Comandantes, y Agentes Investigadores todos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial, el primero de ellos al emitir su informe justificativo indicó que los hechos narrados por los reclamantes contienen agravios que no son personales y directos, que X realizó señalamientos concretos y directos en contra de diversas personas dentro de las cuales no figura su nombre y tampoco existen datos que lo puedan vincular con los hechos, que no existió violación alguna de las garantías individuales de los reclamantes pues no tuvo participación directa o indirecta en los hechos y no tuvo contacto físico, visual ni verbal con la reclamante. En tanto, Marco Antonio, Juan Antonio y José Pilar fueron coincidentes en señalar que no tuvieron participación en la detención de los reclamantes ni en la investigación de los hechos que se les imputaron, por último Agustín y Marco Moisés señalaron que entrevistaron al reclamante a efecto de rendir informe de investigación que solicitó el Representante Social, lo que realizaron el 29 de marzo de 2011, pero que durante la entrevista se respetaron sus derechos fundamentales.

Obra en los autos del expediente copia cotejada del documento con folio número M0000066336 que contiene certificado de integridad psicofísica que se elaboró a la reclamante a las 21:47 horas del 27 de marzo de 2011, por el Dr. José de Jesús Espiricueta Cruz, servidor público adscrito a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes en el que asentó que presentó escoriación dérmica en antebrazo derecho.

Así mismo, consta copia simple de certificado médico de integridad física de la reclamante que se elaboró a las 2:54 horas del 28 de marzo de 2011, por médicos legistas del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el que se asentó que la reclamante presentó escoriaciones dérmicas en el dorso de muñeca derecha.

También obra certificado de ingreso de la reclamante al Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, mismo que se elaboró a las 22:00 horas del 29 de marzo de 2011 por el Dr. Juan Carlos Barnola Ochoa, Coordinador de Servicios Médicos Penitenciarios quien asentó que la paciente presentó lesión tipo hematoma por contusión a nivel de tercio distal en antebrazo de miembro superior izquierdo de 2 centímetros de diámetro de color violáceo amarillento; en miembro superior derecho presentó dos hematomas con un diámetro de 2 centímetros aproximadamente en tercio medio y distal de antebrazo ambos por golpes contusos de coloración violácea; a nivel de muñeca derecha presentó lesión tipo escoriativa atribuida por el uso de esposas, todas las lesiones con aproximadamente 24 horas de evolución; hematoma con probable objeto contuso a nivel de tercio proximal de miembro pélvico izquierdo de 3 centímetros de diámetro de 24 horas de evolución.

Consta certificado de lesiones que se elaboró a la reclamante a las 17:20 horas del 31 de marzo del 2011, por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense en el que asentaron que presentó equimosis violáceo localizado en brazo izquierdo cara externa tercio medio de 3x2.5 cm, cara posterior tercio medio de 1x0.8cm, y tercio distal de 1.5x1cm; escoriación dermoepidérmica lineal en resolución con costra serohemática localizada en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho de 2.5 cm; equimosis verdosa en muslo derecho cara externa tercio proximal de 3x2cm; refiere dolor a nivel de arcos costales ambos lados, región lumbo-sacra y glúteo derecho, sin apreciarse lesiones externas a la revisión minuciosa.

De los documentos de referencia se advierte que la reclamante presentó lesiones en ambos brazos y muslo derecho. La lesión del muslo derecho presentó una coloración verdosa de lo que deriva que tenía una evolución cromática de siete a doce días, por lo que debió originarse en una fecha diversa a la que sucedieron los hechos, es decir, antes del 27 de marzo de 2011.

Ahora bien, por lo que se refiere a las lesiones que presentó en los brazos, las mismas pudieron tener su origen cuando se presentó en el lugar en que detuvieron a su hermano X, pues a decir de la misma al acercarse a los policías para pedirles que no lo golpearan uno de los oficiales provocó que se cayera al piso, que luego de eso su hermana X la agarró para evitar que la golpearan o se la llevaran detenida, que en eso se acercaron dos oficiales, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, quienes la golpearon con los puños en los brazos, además X al emitir su declaración indicó que la reclamante fue sometida de forma agresiva, en este sentido, con lo dicho por la reclamante, lo asentado en los certificados médicos y lo declarado por X, se acredita que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes lesionaron a la reclamante en sus brazos.

El artículo 42 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes señala que el uso de la fuerza pública es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pero se hará conforme a derecho, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, así como de manera racional y respetando los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeta la reclamante careció de sustento legal, por lo que los policías preventivos no debieron de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención de la reclamante, pero al resultar arbitraria la detención la fuerza física utilizada también resultó arbitraria, no obstante lo anterior, este organismo no cuenta con los elementos para responsabilizar por éste hecho a servidor público alguno pues la reclamante no logró identificar a los servidores públicos que realizaron tal acción.

La reclamante señaló que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial los agentes le dieron cachetadas, le metieron los dedos en las costillas, que la obligaron a gatear por todo el cuarto y cuando pasó junto de ellos la patearon. Sin embargo, no obra en los autos del expediente evidencias que corroboren sus afirmaciones pues del certificado médico que se elaboró a la misma el 31 de marzo de 2011, los peritos asentaron que la reclamante refirió dolor a nivel de arcos costales, región lumbo-sacra y glúteo derecho, sin que se apreciaran lesiones externas a la revisión minuciosa, por lo que no se acreditó la existencia de lesiones que dijo le ocasionaron elementos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial.

Así mismo, al narrar los hechos de la queja y en la comparecencia que realizó a este organismo el 19 de mayo de 2011, identificó a Juan Antonio Contreras Barba, Marco Antonio Medina Salazar, José Pilar Ramírez Armendáriz y Lic. Ricardo Ramírez Ibarra, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial como participantes de los hechos de la queja, sin embargo, en ningún momento precisó el contenido de la conducta que ejecutó cada uno de los servidores públicos en contra de su persona, pues se limitó a indicar que los citados funcionarios fueron participantes de los hechos, pero no señaló en concreto cuales fueron los actos que ejecutó cada uno de los servidores que identificó, por lo tanto, ante tal falta de precisión este organismo no cuenta con los elementos para poder determinar responsabilidad a los mismos ya que es necesario se especifique cual fue la conducta que cada uno de los funcionarios realizó para determinar si se apegó o no a la legalidad, hecho que no aconteció en el caso que se analiza.

Ahora bien, por lo que respecta a X, obra en los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a las 21:56 horas del 27 de marzo de 2011, por el Dr. José de Jesús Espiricueta Cruz, Médico adscrito a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, en el que asentó que el reclamante presentó huellas hemáticas en labios, estigmas de los aros de las esposas con escoriación de canillas y escoriaciones dérmicas en ambos codos.

También consta certificado de integridad física que se elaboró al reclamante a las 2:50 horas del 28 de marzo de 2011, por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales en el que asentaron presentó equimosis violácea claro en párpado superior izquierdo y escoriación dermoepidérmica en codo derecho.

De los certificados de referencia se desprende que el reclamante presentó lesiones en labios, canillas, ambos codos y párpado superior izquierdo advirtiéndose por la evolución cromática de ésta última lesión que la misma tenía de uno a tres días de evolución, por lo que la citada lesión y las demás referidas pudieron originarse en la fecha en que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, es decir, el 27 de marzo de 2011, pues de acuerdo a las declaraciones de X, X y X, policías preventivos lesionaron al reclamante cuando lo detuvieron.

X señaló que al llegar al lugar de los hechos observó a su hermano en el suelo con la boca tapada con una tela negra, que estaba esposado y entre cuatro o cinco policías vestido de negro lo patearon, que la declarante les pidió a los policías que no lo patearan porque estaba operado de la nariz y se le podía hundir de nueva cuenta el tabique, pero no les importó y lo siguieron golpeando; X señaló que su amiga X le informó que afuera de su domicilio unos policías estaban golpeando a su hermano X, que de inmediato se trasladó al lugar de los hechos y se percató que cinco policía entre municipales y estatales sometieron a su hermano pues lo tenían tirado en el piso y varios de los policías con sus pies sobre su cabeza y todo el cuerpo, al tiempo que le propinaron patadas por todo el cuerpo, que su hermano comenzó a convulsionar por lo que se acercó a los policía y les pidió que lo dejaran de golpear pero uno de ellos la empujó provocando que se cayera al piso. Por último X señaló que se encontraba con el reclamante y dos amigos de este, que estaban estacionados en Pilar Blanco cuando llegó la unidad oficial 2204 de la que descendieron tres policías, que dos elementos se fueron corriendo hacia donde estaba el reclamante y cuando volteó se percató que los policías lo tenían en el suelo, esposado y le estaban pegando.

De las citadas declaraciones se advierte que el reclamante fue objeto de malos tratos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por lo que afectaron su derecho a la integridad y seguridad personal, sin embargo, no es posible responsabilizarlos pues el reclamante ni los testigos lograron identificar a los servidores públicos que participaron en tal acción, pues únicamente señalaron que participaron entre cuatro o cinco policías.

El reclamante indicó que después de ser detenido fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial en donde recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, que lo golpearon en las costillas y le pusieron una sustancia en los ojos.

No obstante sus señalamientos, no obran en los autos del expediente evidencias que corroboren sus afirmaciones pues del certificado de integridad física que se elaboró al reclamante el 28 de marzo de 2011, no se desprende que haya presentado lesiones en el área de las costillas, ni en los ojos por la aplicación de alguna sustancia, en este sentido, al no quedar acreditada la existencia de las lesiones que el reclamante dijo le fueron originadas por agentes ministeriales este organismo no cuenta con elementos para responsabilizar a los mismos. Además el reclamante al narrar los hechos de la queja no identificó a los funcionarios que a su decir lo agredieron pues únicamente señaló que al estar en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, sin que hiciera referencia a la identidad de alguna persona, de lo que deriva que no logró identificar a sus agresores.

En este sentido, no obra en los autos del expediente evidencias de las que se desprenda que los servidores públicos emplazados y que se encuentran adscritos a la Dirección de Policía Ministerial tuvieron participación en los hechos motivo de la queja de los reclamantes.

Tercero: X señaló que al estar en el lugar de los hechos trató de abrazar a su hermana X y llevársela hacia la pared de una casa para evitar que los policías se la llevaran, que en eso se acercó la oficial Adriana de la Torre Santos la tomó del cuello y le dijo al oído que si quería que también a ella se la llevaran por lo que la declarante soltó los brazos y un oficial se llevó a su hermana X.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Adriana de la Torre Santos, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo indicó que el 27 de marzo de 2011, se encontraba a cargo de la radio patrulla 2234 en el sector Dorado I y II cuando vía radio escuchó que sus compañeros de operaciones especiales solicitaron apoyo, que al llegar al lugar de los hechos se percató que la reclamante se encontraba controlada a bordo de la unidad del grupo de

operaciones especiales por lo que no tuvo contacto físico ni verbal con la misma, pues su labor únicamente fue dar apoyo y seguridad perimetral a sus compañeros.

Obran en los autos del expediente las declaraciones de X y X. La primera de ellas señaló que se presentó en el lugar en que varios policías estaban golpeando a su hermano X, que se acercó a los policías y les pidió que dejaran de golpearlo, que uno de los policías la empujó lo que provocó que cayera al piso, que hizo un segundo intento para acercarse pero en eso su hermana X la agarró para evitar que también a ella la golpearan o se la llevaran detenida, que en eso llegaron dos oficiales, uno del sexo femenino y otro del masculino, que éste último la sometió, mientras que la mujer oficial se fue para con su hermana X, pero no le hizo nada pues X no realizó ninguna acción para evitar su detención. En tanto X indicó que la hermana menor de X insistió tanto a los policías que no golpearan a su hermano, que uno de los policías la agarró del cuello y la subió a una unidad oficial, mientras que otro elemento que era mujer discutió con la otra hermana de nombre X.

Las declaraciones de referencia corroboran lo dicho por X, respecto a que al estar en el lugar de los hechos en que policías municipales detuvieron a sus hermanos X y X, tuvo contacto verbal con una suboficial a la que identificó como Adriana de la Torre Santos, sin embargo, no se acreditó que la citada servidora pública haya agredido en el cuello a la reclamante pues X señaló que no le hizo nada a su hermana X en tanto que X indicó que sólo discutieron, por lo que no se acredító que la citada funcionaria haya tomado a la reclamante por cuello como lo indicó en su escrito de queja.

Cuarto: X indicó que una vez que los policías preventivos detuvieron a su novio X y a los dos amigos que lo acompañaron, se acercó al coche en el que llegaron al lugar de los hechos, lo cerró y tomó las llaves, que en ese momento se acercó un policía y le jaló los brazos para que le diera las llaves pues lo quería revisar, que la reclamante le indicó que si lo que quería era revisarlo, que ella lo abría, que iba a encontrar botellas en el interior pues venían tomando, que en ese momento el policía se acercó y le alcanzó a arrebatar las llaves se subió al coche junto con otro elemento y se lo llevaron, que la mayoría de los elementos se encontraban encapuchados.

No obstante los señalamientos de la reclamante no obran en los autos del expediente evidencias que corroboren sus afirmaciones respecto a que fue agredida físicamente por unos de los policías cuando forcejeó con ella para quitarle las llaves del coche en el que la reclamante se trasladó juntó con otras tres personas, pues al emitir su declaración X señaló que luego de que fueron detenidos sus hermanos X y X, así como su vecino, en lugar sólo quedaron dos oficiales, que uno de ellos quería catear el carro de X, a quien también habían detenido, que la novia de su hermano X tenía las llaves del carro por lo que la declarante le recomendó que permitiera que lo revisaran, que en ese momento se acercó uno de los oficiales, le arrebató las llaves del carro, se subió al mismo y se lo llevó. La declaración de referencia corrobora los dicho por la reclamante respecto a que un policía le arrebató las llaves del vehículo a X y una vez que las tomó los oficiales se subieron al vehículo y se lo llevaron, sin embargo, en ningún momento señaló que el oficial la haya agredido físicamente en los brazos.

Además de que no obran en los autos del expediente evidencias de las que se desprenda que la reclamante haya presentado lesiones en los brazos o en alguna otra parte del cuerpo. Por lo anterior es que no se acreditaron sus afirmaciones.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Carlos Alberto Oliva Aguirre, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de X, específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de Sergio Alberto Bustamante López, Miguel Ángel Romero Muñoz y Adriana de la Torre Santos, oficial y suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de **Lic. Ricardo Ramírez Ibarra, Marco Antonio Medina Salazar, Juan Antonio Contreras Barba, José Pilar Ramírez Armendáriz, Agustín Valdez García y Marcos Moisés Ortega Santos, todos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado.**

CUARTO: De las evidencias que obran los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acredító violación a los derechos fundamentales que **X y X** hicieron mención en su escrito de queja.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, ambos del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERO: **Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Carlos Alberto Oliva Aguirre, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos de X.

SEGUNDO: **Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos de X por parte de Carlos Alberto Oliva Aguirre, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.